

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

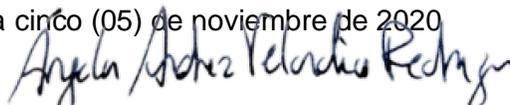
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

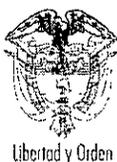
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE FIRMEZA	CLASIFICACIÓN
1	OCJ-14571	Resolución VCT No. 000184	03/03/2020	CE-VCT-GIAM-01154	15/07/2020	SOLICITUD
2	QG6-10571	Resolución VCT No. 000136	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01155	14/07/2020	SOLICITUD
3	SFF-10221	Resolución GCT No. 000096 y Resolución 000486	18/02/2020-09-05-2019	CE-VCT-GIAM-01156	01/07/2020	SOLICITUD
4	QIT-09551	Resolución GCT No. 001997	05/12/2019	CE-VCT-GIAM-01159	01/07/2020	SOLICITUD
5	TJ4-09571	Resolución GCT No. 000080 y Resolución 001769	12/02/2020-22-10-2019	CE-VCT-GIAM-01160	01/07/2020	SOLICITUD
6	TBN-14081	Resolución GCT No. 002261	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00888	08/07/2020	SOLICITUD
7	SKN-11001	Resolución GCT No. 000218	17/04/2019	CE-VCT-GIAM-00948	14/07/2020	SOLICITUD
8	TES-08361	Resolución VSC No. 000146	17/03/2020	CE-VCT-GIAM-01067	02/09/2020	SOLICITUD
9	UE9-08012	Resolución GCT No. 000357	02/07/2020	CE-VCT-GIAM-01164	23/09/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día cinco (05) de noviembre de 2020



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo  
Página 1 de X



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 3 MAR 2020

000184 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 19 de marzo de 2013 el señor **TOBIAS GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9516641 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES, RECEBO (MIG) Y CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TIBASOSA Y FIRAVITIBA** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No. OCJ-14571**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-14571 para **ROCA O PIEDRAS CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES\ ROCA O PIEDRA CALIZA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP\ RECEBO (MIG)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"**

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000990 del 17 de octubre de 2019<sup>1</sup> resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCJ-14571.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **TOBIAS GOMEZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCJ-14571** a través de radicado 20199030599492 del 20 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000990 del 17 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 05 de noviembre de 2019.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"**

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 000990 del 17 de octubre de 2019 fue notificada a el señor **TOBIAS GOMEZ** mediante notificación personal en el Punto de Atención Regional NOBSA de la Agencia Nacional de Minería el día 05 de noviembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20199030599492 del 20 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

El 19 de marzo de 2013 el señor TOBIAS GOMEZ presentó solicitud de formalización de Minería Tradicional para exploración de piedra caliza en mina ubicada en los municipios de Firavitoba y Tibasosa, le correspondió el expediente No. OCJ-14571. basándose en los siguientes argumentos: "(...) teniendo en cuenta que reunía todos los requisitos establecidos por el gobierno nacional por tener ese derecho que fue adquirido por ser explotador de piedra caliza por más de 50 años y por qué no tengo otro medio de subsistencia ni título minero alguno."

Así también, resalta que en el área de solicitud no hay daño ambiental, ni se trasgrede norma ambiental protegida por CORPOBOYACÁ.

Adicionalmente, informa "Mi solicitud fue suspendida por cuanto el Concejo de Estado decretó como medida cautelar todas las solicitudes que estaban en trámite." Y añade que con el Plan

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"**

Nacional de Desarrollo las solicitudes presentadas antes del 10 de mayo de 2013, continuaran su tramite.

Para finalizar, señala el recurrente que la expedición de la Resolución de rechazo de su solicitud y el archivo del proceso de formalización, viola el derecho al trabajo y a una vida digna, pues esa es su única fuente de ingresos para sobrevivir junto con su familia.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes,

**PETICIONES:**

*"Que se revoque la Resolución No. 000980 del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-14571, proferida por su Despacho y se ordene continuar con el procedimiento para que se me otorgue mi justa y legal petición."*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver las inconformidades planteadas por el recurrente, de la siguiente manera:

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerado por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*"La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley(...)" (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley. Por consiguiente, es importante señalar que para que le sea consolidado el derecho a celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas en la ley.

Ahora bien, el señor TOBIAS GOMEZ beneficiario de la solicitud de formalización minera tradicional OCJ-14571, contaba no con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa que consistía en que, si el área se encontraba libre de superposiciones, se cumplía con las disposiciones normativas que reglamentan la materia y se agotaban las debidas etapas procesales, podría suscribir un contrato de concesión minera en etapa de explotación.

Frente a la mera expectativa la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571”**

*“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, **por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.**” (Rayado y negrilla por fuera de texto)?*

En este orden de ideas, y dado que a favor del recurrente no se configuró una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido a el recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables tal como lo dispone el Artículo 16 del Código de Minas.

*“**Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.**” (Rayado por fuera de texto)*

Así también, es preciso aclarar que la evaluación preliminar exclusivamente consistió en la revisión del área de acuerdo con el sistema de cuadrícula establecido por la entidad. En esta etapa procesal no se evaluó el componente ambiental, sino con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OCJ-14571, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*Una vez migrada la Solicitud No OCJ-14571 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características:*

**SOLICITUD: OCJ-14571**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas Excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	00888-15, 00912-15		2
TITULO	00888-15, 00937-15		2
TITULO	00888-15, IJO-11392X		1
TITULO	00937-15	CALIZA	1
TITULO	00937-15, 01512-15		1
TITULO	00937-15, 01512-15, IJJ-14331		1
TITULO	00937-15, IJJ-14331		1
TITULO	01512-15	CALIZA	1
TITULO	01512-15, IJJ-14331		1
TITULO	01512-15, IJO-11392X		1

? sentencia C- 242 de 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571”**

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OCJ-14571, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con varios títulos mineros, (00888-15, 00912-15, 00937-15, IJO-11392X, 01512-15, IJJ-14331).

Situación que se describe en el inciso primero del Artículo 325 como causal de rechazo. Razón por la cual, en cumplimiento de la ley, la autoridad minera debió proceder a su rechazo mediante la resolución 000990 del 17 de octubre de 2019.

Ahora bien, en atención a los puntos cuarto y quinto de la sustentación del recurso de reposición por parte del solicitante, esta Vicepresidencia se permite informar que el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.**

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Adicionalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"**

00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Por lo cual, en cumplimiento a las directrices dispuestas en este marco normativo, las cuales son de público conocimiento, la autoridad minera procedió a evaluar la solicitud determinando la procedencia de ordenar el rechazo por no contar con área libre, el cual es un presupuesto fundamental del programa.

Finalmente, el solicitante establece que la expedición de la Resolución 000990 del 17 de octubre de 2019 le está violando el derecho al trabajo, y a la vida digna, establecidos en la Constitución Política de Colombia y en la jurisprudencia:

*"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

*La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).*

*La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y*

*La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*

Conforme a la presunta violación al derecho al trabajo y a la vida digna, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo o por consiguiente al derecho a la vida digna.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-14571"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000990 del 17 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14571" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

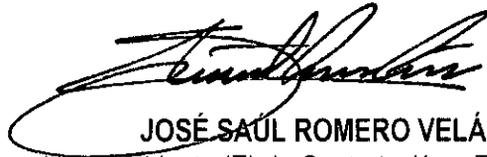
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **TOBIAS GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9516641 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000990 del 17 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCJ-14571"

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolas Rubio Abondano - Abogado GLM *Nha*  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM *DR*



CE-VCT-GIAM-01154

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000184 DE 3 DE MARZO DE 2020** proferida dentro del expediente **O CJ-14571** por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional contra la Resolución No 000990 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, fue notificada a **TOBIAS GOMEZ** mediante aviso 20202120644691 del 7 de julio de 2020 entregado el 13 de julio de 2020, han quedado en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **15 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

28 FEB 2020

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000136 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571”**

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente **HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía N° 17302627 radicó el día **06 de julio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los municipios de **OTANCHE** y **QUIPAMA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. QG6-10571**.

Que el día **19 de julio de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión evidenciándose un área libre susceptible de contratar de 2,17993 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas y se indica que el formato A no cumple con la Resolución No. 428 de 2013. (Folios 49-52).

Que se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión el día **14 de septiembre de 2016** determinándose que no se acredita la capacidad económica, siendo necesario que el solicitante subsane el Estimativo de Inversión económica de las actividades a realizar, formato A; como también, debe allegar la documentación económica financiera de conformidad al artículo 3° de la Resolución 831 de 2015, de igual manera, deberá aportar los extractos bancarios que especifique el valor del saldo promedio en Banco de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la propuesta; así mismo, allegar Registro de Matrícula Mercantil, de conformidad con Artículo 6° Resolución 831 de 2015, el Anexo de Estimativo de Inversión en lo referente a infraestructura y el Anexo de Endeudamiento y Costos para la fase de exploración de la propuesta.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada y, con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería y extensión de los proyectos. Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571”**

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones, señalando en su artículo 8° “Transición” que se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme y en estos casos la Autoridad Minera deberá requerir a los interesados para que ajusten su solicitud.

Que mediante **Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019<sup>1</sup>** se procedió a requerir al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes efectuados, desea aceptar, como también, se requirió para adecuar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A que cumpliera con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Adicionalmente se le informó al proponente, de ser de su interés, aportar los documentos que considerara necesarios para acreditar capacidad económica en los términos de la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, de conformidad con los valores señalados en el formato A allegado con ocasión del presente requerimiento. (Folios 58-60).

Que el día **15 de marzo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión evidenciándose que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019, se encuentra vencido y, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC se evidenció que el proponente no allegó la información solicitada por la autoridad minera, por lo tanto, es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 297 del Código de Minas. (Expediente digital)

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 000492 del 13 de mayo de 2019<sup>2</sup>** por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10571. (Folios 68 - 69).

Que mediante **radicado No. 20195500827082** de fecha **11 de junio de 2019** el apoderado del proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000492 del 13 de mayo de 2019. (Folios 74-77).

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la Resolución No. 000492 del 13 de mayo de 2019, así:

“(...)

#### I. HECHOS

1.- *Que el día 14 de septiembre de 2016, se evaluó económicamente la propuesta QG6-10571 para Esmeralda en Bruto, sin Labrar o simplemente Aserradas o Desbastadas, se tiene un área de 2,17993 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas de alinderación.*

2.- *Se determinó que en caso de continuar con el trámite de la propuesta QG6-10571, era necesario que el solicitante subsanara el Estimativo de Inversión económica de las actividades a realizar en el desarrollo del proyecto a ejecutar en el contrato de concesión.*

3.- *Que mediante auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019, se requirió al proponente para que en término perentorio de un mes, manifestara por escrito su aceptación respecto de área libre susceptible de contratar y allegara el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A.*

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 007 el día 30 de enero de 2019. (Folio 62).

<sup>2</sup> Notificación por aviso del día 28 de mayo de 2019. (Folio 72 -73).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"**

3.- Que mediante auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019, se requirió al proponente para que en término perentorio de un mes, manifestara por escrito su aceptación respecto de área libre susceptible de contratar y allegara el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A.

4.- Que el día 15 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10571, en el cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero 2019, se encontraba vencido.

5.- Que en la parte Resolutiva de la Resolución objeto de este recurso, se indica que:  
"Primero: Entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10571".

6.- Que es preciso y necesario recordar, que el área solicitada dentro del contrato de concesión No. QG6-10571 por el Proponente HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE, y que cuyos requerimientos fueron todos subsanados y aportados en debida forma, así como el Estimativo de Inversión económica de las actividades a realizar en el desarrollo del proyecto a ejecutar que el contrato de concesión es de 375,998 hectáreas y NO la mencionada en la presente Resolución de un área de 2,17993 hectáreas.

7.- Que en el Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019, se indicó que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación por estado, "manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar", es decir la de 2,17993 hectáreas y NO la que se está proponiendo que es de 375,998 hectáreas. Máxime que al momento en el que se hace la solicitud, el predio requerido estaba libre, pues se consultó antes de presentar la propuesta, luego entonces no entendemos que ahora aparezca superposición.

8.- Que tal y como lo indica en la parte de Fundamentos de la Decisión consagrados en la Resolución objeto del presente recurso, y al tenor del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

**"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el Interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Hemos de indicar que aquí no se está requiriendo al proponente, ni mucho menos que la solicitud estuviese incompleta, o que faltase alguno de los Requisitos indispensables para evaluarla.

Pues como se indicó, el día 14 de septiembre de 2016, se ordenó subsanar el Estimativo de Inversión económica de las actividades a realizar en el desarrollo del proyecto a ejecutar en el contrato de concesión. Subsanación que fue atendida con precisión y claridad, sobretodo cumpliendo con los requisitos contemplados en la Normatividad Minera.

8.- Que lo que se estaba solicitando claramente en el Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019, era que "manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar".

Se estaba solicitando que se aceptara un área, que es mucho inferior a la solicitada y que no compensa los estudios realizados a la zona, así como el Estimativo de Inversión económica de las actividades a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"**

realizar, pues tales estudios se indicaron para un área de 375,998 hectáreas y NO la mencionada en la presente Resolución de un área de 2,17993 hectáreas.

Luego entonces. No estábamos obligados a aceptar dichas hectáreas para Esmeralda en Bruto, sin Labrar o simplemente Aserradas o Desbastadas, de un área de 2,17993 hectáreas. Por ende al No aceptarla NO indica de ninguna manera que estamos desistiendo de la propuesta QG6-10571.

9.- Que el Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019, además no fue Notificado como lo indica nuestra legislación, vulnerando así el Derecho Fundamental al Debido Proceso, por violar la norma concerniente a la Notificación en debida forma y con los presupuestos legales, al incurrir en afectación directa al art 29 Constitucional.

11.-Que hemos acatado cabal y completamente lo relacionado en la Ley y resoluciones que observan los trámites de solicitud contrato de concesión de la Agencia Nacional de Minería.

## **II. LA SOLICITUD**

Que previo a resolver el recurso de reposición y en aras de garantizar un debido proceso y legitimidad como legalidad en lo actuado se sirva realizar las siguientes:

1. Una nueva evaluación técnica que dé cuenta de las infundadas superposiciones del contrato de concesión placa QG6-10571, a nombre de mis poderdantes HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE.

2. Una nueva evaluación jurídica exhaustiva que dé cuenta de las infundadas superposiciones del contrato de concesión placa QG6- 10571, a nombre de mis poderdantes HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE.

3. Lo anterior verificando los antecedentes de todas y cada una de los contratos de concesión con los que presuntamente existe superposición.

4. Se sirva reponer la Resolución No. 000492 de 3 de mayo de 2019, y en consecuencia conceder contrato de concesión placa QG6-10571, solicitados por mis poderdantes señores HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE, dado que si cumplen todos y cada una de los requisitos señalados por la norma para obtener el referido contrato de concesión.

(...)"

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"**

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que, la Resolución No. 000492 del 13 de mayo de 2019 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento, dentro del término previsto, con lo requerido por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 007 del 30 de enero de 2019.

Que el fundamento legal de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, se argumenta así:

*mw*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"**

Que según la evaluación técnica realizada a la propuesta de contrato de concesión el día 19 de julio de 2016 sobre el área propuesta por el solicitante, procedió el siguiente recorte de área por las siguientes superposiciones:

"(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	OKL-14041	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR	41,3506%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OEA-16201	ESMERALDAS SIN TALLAR	27,1843%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OGV-09311	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	20,1395%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	HH8-14101	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	3,5715%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	DG9-102; Cod.RMN: DG9-102	COBRE; ASOCIADOS; ESMERALDA	7,9157%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

(...)"

**1. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 2,15832 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1113710.0	982314.0	S 80° 44' 49.5" E	1821.98 Mts
1 - 2	1113417.0	984112.3	S 65° 24' 35.96" W	123.47 Mts
2 - 3	1113365.7	984000.0	N 0° 0' 0.0" E	41.89 Mts
3 - 4	1113407.6	984000.0	N 47° 31' 17.91" E	506.82 Mts
4 - 5	1113749.8	984373.8	S 46° 50' 41.43" E	8.5 Mts
5 - 1	1113744.0	984380.0	S 39° 18' 43.25" W	422.59 Mts

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,01894 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1113710.0	982314.0	N 40° 7' 35.53" E	1439.93 Mts
1 - 2	1114811.0	983242.0	S 46° 50' 39.28" E	928.22 Mts
2 - 3	1114176.1	983919.1	N 46° 52' 10.01" W	928.19 Mts
3 - 1	1114810.7	983241.7	N 39° 50' 29.21" E	0.41 Mts

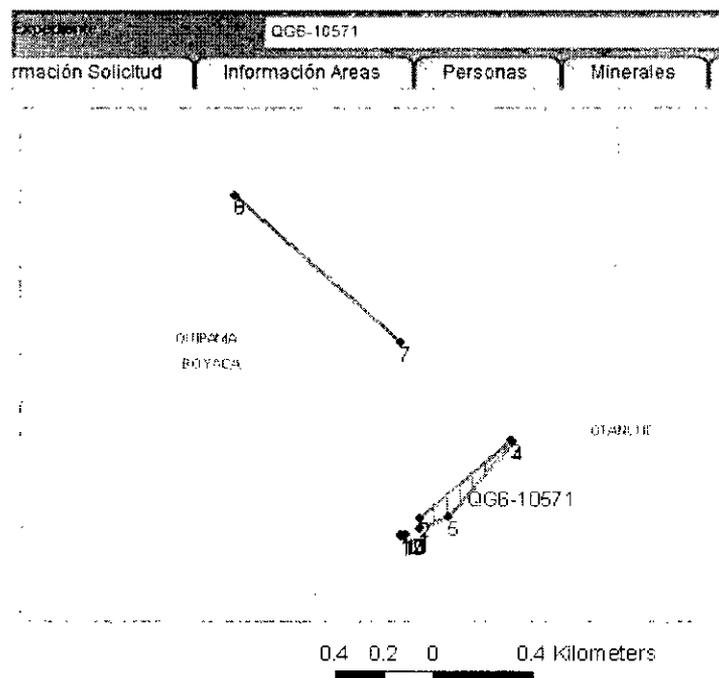
an

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,00266 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1113710.0	982314.0	S 76° 57' 32.13" E	1661.86 Mts
1 - 2	1113335.0	983933.0	N 90° 0' 0.0" W	12.24 Mts
2 - 3	1113335.0	983920.8	N 47° 31' 9.4" E	2.96 Mts
3 - 4	1113337.0	983922.9	N 90° 0' 0.0" E	14.42 Mts
4 - 1	1113337.0	983937.4	S 65° 24' 32.26" W	4.8 Mts

**IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE RECORTES**



(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QG6-10571** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área de **2,17993 hectáreas**, distribuida en **tres (3) zonas de alinderación**, ubicada geográficamente en los municipios de **QUIPAMA - OTANCHE** en el departamento de **BOYACA**, se observa lo siguiente:

- El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013.

(...)"

Que como bien se explica en la evaluación técnica y **frente a la reducción de área a la que hace alusión el recurrente**, se considera pertinente reiterar para mayor claridad, que **sobre el área de 375,998 propuesta por el solicitante y radicada el día 06 de julio de 2015 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los municipios de **OTANCHE y QUIPAMA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QG6-10571**, por superposiciones se le efectuaron **recortes de área**, determinando la autoridad minera como **área libre susceptible de ser contratada 2,17993 hectáreas**, distribuida en **tres (3) zonas de alinderación**. Superposiciones que se detallana continuación:

*[Handwritten signature]*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACIÓN	ESTADO ACTUAL
SOLICITUDES	OKL-14041	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR	21/11/2013	VIGENTE
SOLICITUDES	OEA-16201	ESMERALDAS SIN TALLAR	10/05/2013	VIGENTE
SOLICITUDES	OGV-09311	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	31/07/2013	VIGENTE
SOLICITUDES	HH8-14101	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	08/08/2016	VIGENTE
TITULOS	DG9-102; Cod.RMN: DG9-102	COBRE; ASOCIADOS; ESMERALDA	09/07/2002	VIGENTE TITULO OTORGADO

Que se debe precisar que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al petitionerario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que lo anterior, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Que por lo expuesto, mediante Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019 se procedió a requerir al proponente lo siguiente:

Que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas determinadas como libre susceptibles de contratar producto del recorte efectuado por la autoridad minera, deseaba aceptar, esto, atendiendo que había reducción del área propuesta, siendo necesario para continuar con el trámite la aceptación por parte del solicitante.

Que así mismo, se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004.

Que la Agencia Nacional de Minería concedió para tal fin, el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para atender los dos requerimientos señalados en los párrafos anteriores, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que es preciso resaltar que el requerimiento para adecuar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, se realizó en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-389 de 2016, en la que dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"**

solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 adoptó los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente, fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón, no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por tal razón, la Agencia Nacional de Minería requirió al proponente mediante Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019 para adecuar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

Que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de acuerdo con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

*(...)*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto).*

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

*"**PARÁGRAFO 2.** Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan."*

Que a la luz de la normatividad minera no se encuentra establecido el término para requerir la manifestación de aceptación de área, como también la adecuación de la propuesta de contrato aportando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, adoptado por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por tal razón, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el requerimiento Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019 se efectuó en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*av*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"**

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"*

Que en atención a que el proponente no cumplió dentro del término señalado en el Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto la manifestación por escrito de cual o cuales áreas determinadas como libre susceptibles de contratar, producto del recorte, deseaba aceptar. Así mismo, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004, debido a la omisión por parte del proponente en atender dentro del término oportuno lo requerido, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión, bajo la Resolución No. 000492 del 13 de mayo de 2019.

Que el recurrente señala que el Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019 no fue notificado en debida forma como lo indica la legislación, es importante aclarar que el auto señalado hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos de trámite y la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Que así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Que en tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Que por tal razón, se aclara al recurrente que la notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

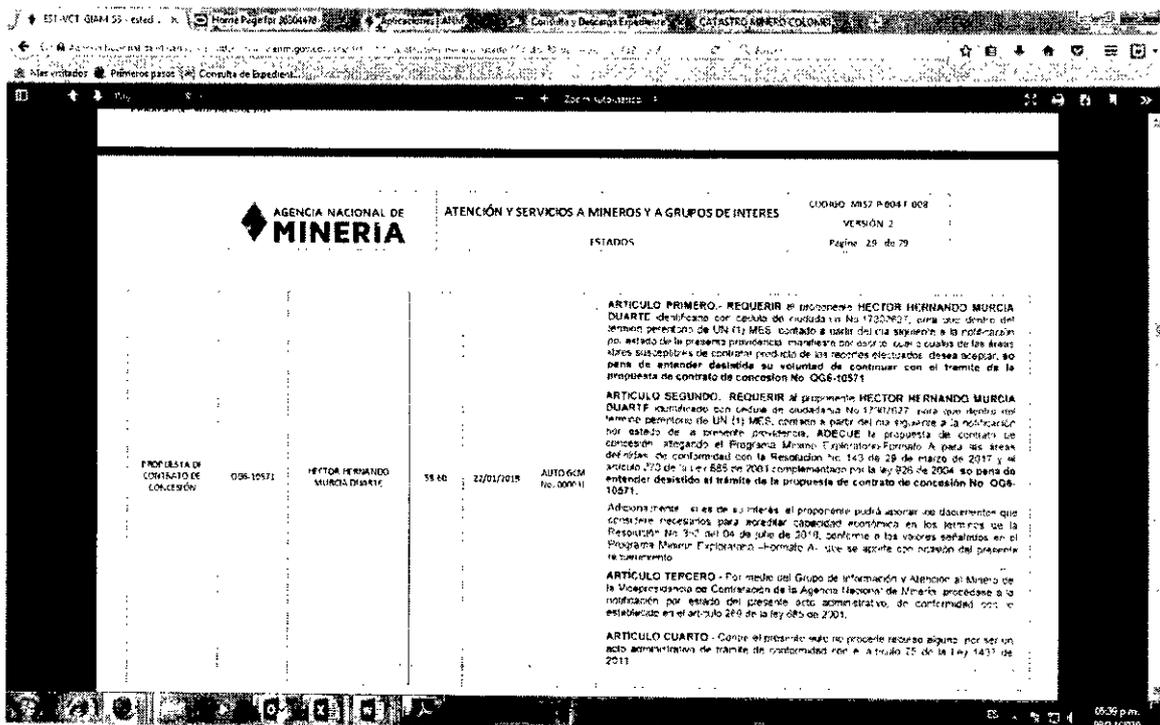
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"**

Que es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Que respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa(...).

Que de conformidad con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 007 del 30 de enero de 2019, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad, tal y como se evidencia a continuación:



Que la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida. Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

*me*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"**

Que es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."  
(Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el Auto GCM No. 000031 de fecha 22 de enero de 2019 mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>3</sup>*

Que ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

117

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"**

desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Que se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Que con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Que al entender desistida la propuesta de contrato de concesión, podríamos citar lo manifestado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación número 11001 0324 000 2010 00063 00, al considerar:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571"**

*participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*...

Que por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que al respecto, es pertinente mencionar que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que sí se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>4</sup>, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Que es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en el término oportuno el requerimiento mencionado.

Que de igual forma, en el desarrollo del trámite de la propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución)<sup>5</sup> y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad consideró necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado, la información o documentos que debían aportar los proponentes y los términos perentorios para el efecto, guardando silencio por parte de los proponentes.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso<sup>6</sup> dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso los

<sup>4</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>5</sup> Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)"

<sup>6</sup> **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional**, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

100

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG6-10571”**

proponentes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición, trámite y notificación de los actos administrativos.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 000492 del 13 de mayo de 2019**, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **QG6-10571**.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la **Resolución No. 000492 del 13 de mayo de 2019**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QG6-10571**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía N° 17302627, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva - Abogada  
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-01155

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000136 DE 28 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **QG6-10571** por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la Resolución No 000492 DE 13 DE MAYO DE 2019, fue notificada a **HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE** mediante aviso 20202120644881 del 7 de julio de 2020 entregado el 10 de julio de 2020, han quedado en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **14 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

18 FEB 2020

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000096 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-10221"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ROZO & ROZO SAS**, identificada con NIT No. 900532486-3, radicó el día **15 de junio de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TOCANCIPÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFF-10221**.

Que el día **31 de octubre de 2017** se realizó evaluación técnica concluyendo que no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión y por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. (Folios 36-37).

Que el día **12 de septiembre de 2018** se realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión recomendado rechazar la propuesta, de conformidad con el concepto técnico de fecha 31 de octubre de 2017. (Folios 38-39).

Que el día **23 de enero de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que no es viable continuar con el trámite, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, reiterando el concepto técnico de la evaluación realidad el 31 de octubre de 2017. (Folios 41-42 Expediente digital).

Que el día **18 de marzo de 2019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 23 de enero de 2019, no queda área libre susceptible de ser otorgada, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001 y debe procederse a rechazar la propuesta objeto de estudio. (Folios 43-45 Expediente digital).

Que por medio de la **Resolución No. 000486 del 09 de mayo de 2019<sup>1</sup>** se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. SFF-10221. (Folios 48-49).

Que mediante **radicado No. 20195500825562 del 10 de junio de 2019**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000486 del 09 de mayo de 2019. (Expediente digital).

<sup>1</sup> Notificada por Edicto No. GIAM - 00447-2019 desfijado el día 06 de junio de 2019. (Folio 53).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-10221"**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta la sociedad recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 000486 del 09 de mayo de 2019 que declara el rechazo y archivo de la propuesta de concesión No. SFF-10221 así:

(.)

**PETICION.**

Solicito, Señora Gerente de Contratación y Titulación, revocar la resolución atacada, en cuanto a que su Despacho dispuso rechazar el trámite de la propuesta y además, archivar la documentación allegada a esta postulación.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Teniendo en cuenta las coordenadas que aparecen en el plano anexo en el expediente que permite identificar plenamente el área solicitada del predio "San José", ubicado en la vereda "Canavita" del municipio de Tocancipá, departamento de Cundinamarca, número catastral 00-00-0006-0635-000 y matrícula inmobiliaria No. 17630446, éste predio presenta todas las características para el absoluto aprovechamiento de los recursos areniscos en una posible exploración y explotación minera, dada su posición geográfica que encaja perfectamente dentro del polígono minero de esta municipalidad.

Y si bien es cierto, que el área fuera solicitada por terceros, tampoco es menos cierto, que la escritura pública que acredita la propiedad y tenencia del inmueble está fechada desde el 7 de Octubre de 1991 corrida en la Notaría Única de Zipaquirá, es decir, han transcurrido 28 años, tiempo durante el cual ninguna persona natural o jurídica se ha presentado a ejecutar actos de exploración y explotación minera sobre el mencionado predio, demostrando así, un total abandono a las pretensiones de solicitud del área por el tiempo transcurrido, ya que para este caso específico, opera el fenómeno de la caducidad, lo que permite variar en cualquier tiempo, en la medida que la Agencia Nacional de Minería actualice el sistema de información a este respecto.

2. Puestas de este modo las cosas, la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de agosto 3 de 2018, evidencia con claridad meridiana la zonas compatibles para exploración y explotación minera de las cuales le correspondió al municipio de Tocancipá el polígono 19, que comprende un área de 598.6 hectáreas, conllevando esto, a que no es posible rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión, por cuanto el área solicitada en nuestro caso, es de 1 hectárea y 3.280 metros cuadrados, únicamente y siendo así se considera aplicable la medida por caducidad quedando el área perfectamente libre.

3. De otra parte, el artículo 274 y siguientes de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, permite tener en cuenta las áreas abandonadas totales o parciales para efectos de tomar decisiones en pro de nuevas peticiones que cumplan con los requisitos contenidos en la referida ley y en este caso, nosotros cumplimos con ese requisito, dejando en claro desde ahora y así mismo comprometiéndose la empresa ROZO & ROZO S.A.S. a responder los requerimientos que esta autoridad minera estime conveniente hasta obtener el acto administrativo que ordene suscribir el Contrato de Concesión Minera.

Entonces, Señora Gerente, estamos frente a la violación flagrante al principio fundamental del Derecho a la Igualdad Formal, es decir, este precepto no contiene un mandato unívoco, sino múltiple, pues, por un lado, exige la igualdad de trato o de forma a que el ciudadano no sea tratado jurídicamente de manera diferente a quienes se encuentren en la misma situación. Esta igualdad de trato limita la actuación de los poderes públicos en cuanto que ante supuestos de hecho iguales han de ser aplicadas consecuencias jurídicas también iguales, exigiendo la razonabilidad de las diferencias de trato y por otro lado, impone la prohibición de discriminación por causas concretas y expresamente rechazables, incompatibles con la dignidad humana, considerándolas como categorías sospechosas de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-10221"**

con la dignidad humana, considerándolas como categorías sospechosas de discriminación; Igualmente, tales actos conllevan a una puesta en escena de la violación del principio supra legal del debido proceso, por eso la pregunta: ¿porqué a otros sí y a mí no?, máxime si no se está violando ninguna normatividad local, departamental o nacional, ya que en un estado social y democrático de derecho están proscritos los escenarios de discriminación.

Lo expuesto hasta el momento lleva a la conclusión, que puestas así las cosas y con todo respeto, su Despacho se sirva revocar el artículo primero de la citada resolución y en su lugar se ordene continuar con el proceso para poder firmar contrato de concesión.

**PRUEBAS**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso indicado en la referencia y de manera especial la documentación aportada donde se indica claramente la viabilidad de esta solicitud, esto con fundamento en lo preceptuado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INSPECCIÓN OCULAR.-** Solicito con el respeto de siempre, se ordene la práctica de una Inspección Judicial al sector donde está ubicado el inmueble que hace parte de esta solicitud, con el objeto de verificar lo expresado en los fundamentos base de estos recursos interpuestos ya que es de un fin y objeto específico, así como con la debida citación al suscrito.

(...)"

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

CM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-10221"**

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que mediante la Resolución No. 000486 del 09 de mayo de 2019 se rechaza la propuesta de concesión No. SFF-10221, fundamentada en la evaluación técnica de fecha 31 de octubre de 2017 y 23 de enero de 2019, así:

*o*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-10221"**

Que no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que realizados los recortes por las superposiciones, no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión y por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por la sociedad recurrente, el día **30 de julio de 2019**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica, determinándose lo siguiente:

(. .)

**OBSERVACIONES:**

El día **15 de junio de 2017** fue radicada en la página Web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **SFF-10221**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación y Titulación Minera manifiesta lo siguiente:

- El **23 de enero de 2019** se realizó evaluación técnica, donde se concluyó: "Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SFF-10221**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.": archivo digital.
- El **18 de marzo de 2019**, se realizó evaluación jurídica al expediente **SFF-10221**, donde se estable el "**RECHAZO DE LA PROPUESTA**" archivo digital.
- El **09 de mayo de 2019**, la gerencia de contratación y titulación minera emite la resolución **No. 000486**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N° SFF-10221**": folios 48 al 49.
- El **10 de junio de 2019** mediante radicado **20195500825562** allegan documentación (recurso de reposición contra de la resolución N° 000486 del 09 de mayo de 2019), archivo digital.

**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta técnicamente al recurso de reposición radicado por el proponente el 10 de junio de 2019; donde solicita que:

**PRETENCIÓN:**

- "Solicito, Señora Gerente de contratación y titulación, revocar la resolución atacada, en cuando a que su Despacho dispuso rechazar el trámite de la propuesta y además, archivar la documentación allegada a esta postulación."

**RESPUESTA AL RECURSO.**

En la evaluación técnica realizada el **23 de enero de 2019** se realizó el recorte de área del 100% al área solicitada, con las capas **RFPP - CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA** y **SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-10221”**

**Motivos:**

Es de aclarar que la delimitación de la Sabana de Bogotá en lo concerniente a las zonas compatibles para las explotaciones mineras de Materiales de Construcción y Arcillas, ha sufrido diversas modificaciones con el propósito de garantizar la sostenibilidad ambiental de la región, con lo que se busca “... en el lapso de varias generaciones, la región dispondrá de los recursos de Agua, Subsuelo, Suelo y Biodiversidad en cantidad y calidad suficientes para asegurar la supervivencia de la población, el beneficio social, las actividades económicas primarias, la prevención de riesgos y la permanencia de los Ecosistemas y los procesos Ecológicos que es proveen.”<sup>1</sup>

El proponente sustenta su recurso mediante la siguiente afirmación:

- “3. Puestas de este modo las cosas, la resolución 2001 de 2016 modificada por la resolución 1499 de agosto 3 de 2018, evidencia con claridad meridiana la zonas compatibles para exploración y explotación minera de las cuales le correspondió al municipio de Tocancipá el polígono 19, que comprende un área de 598,6 hectáreas, conllevando esto, a que no es posible rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión, por cuanto el área solicitada en nuestro caso, es de 1 hectárea y 3.280 metros cuadrados, únicamente y siendo así se considera aplicable la medida por caducidad quedando el área perfectamente libre.”

Por lo anteriormente expuesto La Resolución 222 de 2004, fue sustituida por la Resolución 813 de 14 de julio de 2004 y esta a su vez fue sustituida por la Resolución 1197 del 12 de octubre de 2004, la cual en sentencia Nro. 110010326000200500041 00 del Consejo de Estado de 2010, declaró nulidad del artículo 1ª y su párrafo 3ª y del párrafo del artículo 2ª: siendo sustituida por la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, la cual ha sido modificada parcialmente en su artículo 5ª por la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018.

Actualmente el área inicial de la Solicitud **SFF-10221** presenta la siguiente superposición

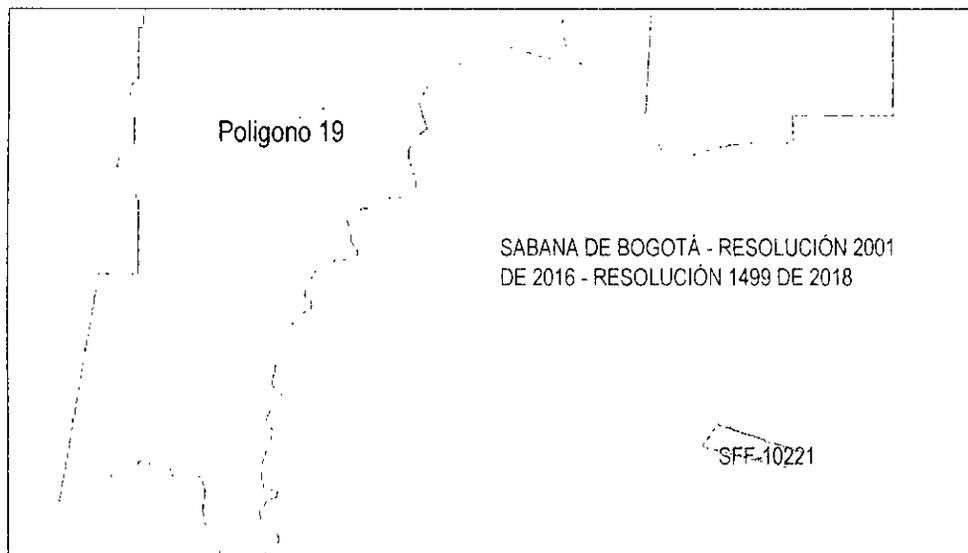
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE EL RECORTE?
PARQUES NATURALES	RFP - CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA	Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Del Rio Bogota - Vigente Desde 12/02/2014 - Resolución Mads 0138 Del 31/01/2014 - Diario Oficial No. 49062 De 12 De Febrero De 2014 - Incorporado 19/02/2014 Mts. 2	100%	Si (Zona excluida de la minería de acuerdo al Art. 704 de la Ley 1550 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo)
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras - Unidad De Restitucion De Tierras - Actualización 05/04/2016 - Incorporado 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas dado su carácter informativo, sin embargo el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
ZONAS DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018	100%	Si procede recorte de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

<sup>1</sup>Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM. Convenio interadministrativo Nro. 172 de 2009.

Se realizó la revisión de área de la solicitud en el sistema gráfico ARCGIS Y CMC, se pudo determinar que el área de la solicitud se encuentra por fuera del área del polígono 19. Zona compatible con la minería en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-10221”**

municipio de Tocancipá



Adicionalmente la solicitud presenta una superposición del 100% con la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Del Rio Bogota - Vigente Desde 12/02/2014 - Resolucion Mads 0138 Del 31/01/2014 - Diario Oficial No. 49062 De 12 De Febrero De 2014 - Incorporado 19/02/2014 Mts 2. zona excluible de la mineria de acuerdo al art 204 de la ley 1450 de 2011.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es **VIABLE** técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SFF-10221** para **“MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

(...)

Que así las cosas, fundamentado en el concepto técnico antes mencionado y bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que frente a las **apreciaciones del recurrente sobre presunta violacion al principio de igualdad**, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, atribuye a los servidores públicos aplicar la ley sin distinciones, respetando la *“regla de justicia”*, garantizando a los administrados equidad en sus decisiones, lo que en ultimas se convierte en el respeto a la legalidad.

Que el principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos fundamentales.

Que con fundamento en las evaluaciones efectuadas a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, el acto administrativo ha sido motivado, bajo hechos probados pues una vez verificada bajo varios

M

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-10221”**

conceptos técnicos realizados por diferentes profesionales, arrojan la misma conclusión de no ser viable técnicamente la propuesta y por ende, se debe declarar el rechazo.

Que de igual forma frente a las apreciaciones del recurrente, se debe señalar que esta entidad tuvo en cuenta los motivos determinantes según las evaluaciones técnicas y jurídica adelantadas, aplicando las garantías constitucionales y legales consagradas, pronunciamiento realizado por la ANM con ajuste total a las normas que rigen la materia; por tanto, se tenía la obligación de actuar con apego a la Ley y a las reglas establecidas e imponer la consecuencia que se derivaba por la falta de viabilidad técnica del área propuesta, frente a los recortes efectuados por zonas con restricciones mineras como ambientales, no quedando área para viabilizar proyecto de exploración y explotación minera.

Que por lo anterior, no se debe confundir la desigualdad o falta de legalidad en la expedición de un acto administrativo, con violación a derechos fundamentales; pues dicha afirmación, es contraria al principio de buena fe que se presume de las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, y de las decisiones proferidas por estas autoridades: al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) El artículo 83 de la Constitución Política<sup>2</sup> establece que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

*Esta Corporación tanto en sede de control abstracto<sup>[3]</sup> como de control concreto<sup>[4]</sup> de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.<sup>[5]</sup>*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”<sup>[6]</sup>. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”<sup>[7]</sup>*

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”<sup>[8]</sup>.*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.” (Subrayado fuera de texto).*

<sup>2</sup> *Sentencia C-1194/08- La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*

M

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-10221"**

Que es importante precisar, que el artículo 209<sup>3</sup> de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209<sup>4</sup> de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Que con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

*"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado*

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia 1991 **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

<sup>4</sup> **Sentencia C-826/13-**"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."

W

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-10221”**

*que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Que así mismo, de acuerdo a la manifestación de la sociedad proponente en el recurso interpuesto, resulta pertinente mencionar, que conforme a lo que establece la Constitución Política, el derecho al debido proceso<sup>5</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Que sobre la **prueba de inspección ocular/inspección judicial solicitada**, no se encuentran argumentos y pruebas técnicas que permitan su procedencia, ya que la Autoridad Minera ha tomado una decisión frente a la propuesta de contrato de concesión, como es su rechazo, con base en los conceptos técnicos de las evaluaciones de fecha 31 de octubre de 2017, 23 de enero de 2019 y 30 de julio de 2019.

Que de esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 000486 del 09 de mayo de 2019.**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000486 del 09 de mayo de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFF-10221, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al representante legal de la sociedad **ROZO & ROZO SAS**, identificada con NIT No. 900532486-3, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución; y en la Ley.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFF-10221"**

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera -- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Carolina Obregon Silva -- Abogada  
Reviso: Mónica María Velez Gomez -- Abogada Experta

100000

República de Colombia



Libertad y Orden

09 MAY 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

000496

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFF-10221"

## LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ROZO & ROZO SAS**, identificada con Nit. 900532486-3, radico el día 15 de junio de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **TOCANCIPA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFF-10221**.

El día 31 de octubre de 2017 se realizó evaluación técnica y se concluyó lo siguiente: (Folios 36-37)

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta SFF-10221, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas (...)"

Que el día 23 de enero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SFF-10221 y se determinó: (Folios 41-42)

"SOLICITUD: SFF-10221

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIÓ RECORTE?
PARQUES NATURALES	RFPP - CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA	Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta Del Rio Bogota - Vigente - Desde 12/02/2014 - Resolucion Mads 0138 Del 31/01/2014 - Diario Oficial No. 49062 De 12 De Febrero De 2014 - Incorporado 19/02/2014 Mts. 2	100%	Si, (Zona excluible de la minería de acuerdo al Art. 204 de la Ley 1450 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo).

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFF-10221"

ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras - Unidad De Restitucion De Tierras - Actualizacion 05/04/2016 - Incorporado 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018	100%	Si, procede recorte de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1,45245 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1037081.0	1018397.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1037081.0	1018397.0	N 34° 20' 45.95" E	72.67 Mts
2 - 3	1037141.0	1018438.0	S 70° 48' 4.14" E	237.19 Mts
3 - 4	1037063.0	1018662.0	S 30° 57' 49.52" W	52.48 Mts
4 - 1	1037018.0	1018635.0	N 75° 10' 24.67" W	246.2 Mts

Seguidamente se señaló:

"(...) CONCLUSION:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta SFF-10221, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas (...)"

Que el día 18 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SFF-10221, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 23 de enero de 2019, **no queda área libre susceptible de ser otorgada**, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001s, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. (Folios 43-45)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFF-10221”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)*

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. SFF-10221 no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 23 de enero de 2019 y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° SFF-10221, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ROZO & ROZO SAS**, identificada con Nit. 900532486-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Rincon – Abogado

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Coordinadora Grupo Contratación Minera

Revisó: Luz Dary María



CE-VCT-GIAM-01156

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000096 DE 18 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **SFF-10221** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la Resolución No 000486 DE 9 DE MAYO DE 2019, fue notificada a la **SOCIEDAD ROZO & ROZO S.A.S.** mediante aviso 20202120623641 del 12 de marzo de 2020 entregado el 17 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme a las anteriores consideraciones han quedado en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **1 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, al día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

05 DIC 2017

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001997 )

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002416 del 27 de octubre de 2017, dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. QIT-09551"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **WILDO JOSÉ KAMMERER TERAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17973660 y **PATRICIO IBARRA LUNA**, identificado con pasaporte No. 3465751, radicaron el 29 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente N°. **QIT-09551**.

Que el 03 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09551**, y se determinó un área libre de 397,4156 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 38-40)

Que el 20 de octubre de 2016 se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que los proponentes no presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el artículo 3, literal A de la Resolución N° 831 del 27 de noviembre de 2015 y que el plano allegado no cumplía con la Resolución N° 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folio 41)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N°. 000796 de fecha 8 de mayo de 2017<sup>1</sup>, se dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes WILDO JOSE KAMMERER TERAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.973.660 y PATRICIO IBARRA LUNA, identificado con pasaporte No. G03465751, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Es preciso advertir a**

<sup>1</sup> Notificado por Estado No. 078 del 22 de mayo de 2017. (Folio 56)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. QIT-09551

los proponentes, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09551.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a los proponentes **WILDO JOSE KAMMERER TERAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.973.660 y **PATRICIO IBARRA LUNA**, identificado con pasaporte No. G03465751, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con la evaluación económica, alleguen la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09551.** Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a los proponentes **WILDO JOSE KAMMERER TERAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.973.660 y **PATRICIO IBARRA LUNA**, identificado con pasaporte No. G03465751, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUEN** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09551.**

Que mediante Resolución N°. 002416 del 27 de octubre de 2017, notificada por edicto GIAM-00038-2018, fijado el 4 de enero de 2018 y desfijado el 11 de enero de 2018, se resolvió entender desistido el trámite y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09551.** (Folios 65-66)

Que con escrito radicado con el No. 20179060269482 del 27 de diciembre de 2017, el proponente Wildo José Kammerer Teran, manifestó lo siguiente: (Folios 71-72)

**"Asunto: Recurso de Reposición Ante Resolución 002416 del 27 de Octubre de 2017.**

(...) respetuosamente solicito lo siguiente:

Me sea permitido presentar en un término no superior a 15 días, los requerimientos hechos en el Auto GCM No. 000796 de fecha 8 de mayo de 2017, en el que se me solicita un plano actualizado del área, la documentación acreditando la capacidad económica y la adecuación del programa Mínimo Exploratorio – Formato.

Esta petición la fundamento en el hecho de que no recibí información escrita o notificación alguna del Auto mencionado anteriormente, por tanto fallé por desconocimiento y comedidamente solicito a ustedes allegar la información faltante, puesto que adquirir el título minero que estoy solicitando ha implicado en mí esfuerzos personales y económicos".

Que mediante oficio radicado con el N°. 20182100269801 del 6 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la petición presentada por el proponente Wildo José Kammerer Teran. (Folios 73-75).

W

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. QIT-09551

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*m/ (...)* REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. QIT-09551

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez analizado el escrito allegado por el proponente Wildo José Kammerer Teran y vistos los requisitos establecidos en el artículo 77 citado, se tiene que el recurso interpuesto **NO** reúne las formalidades legales requeridas para la procedencia del mismo.

Lo anterior, en razón a que el proponente en la comunicación allegada, la cual fue radicada con el No. 20179060269482 del 27 de diciembre de 2017, no expone los motivos de inconformidad frente a la expedición de la Resolución No. 002416 del 27 de octubre de 2017, tal como se exige en el numeral 2 de artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; por el contrario realiza una solicitud de tiempo para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del auto GCM No. 000796 del 8 de mayo de 2017, a lo cual esta Autoridad Minera dio respuesta con oficio radicado con el N°. 20182100269801.

Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo..."*

Así las cosas y verificado como está que el escrito radicado con el No. 20179060269482 del 27 de diciembre de 2017, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es procedente dar aplicación a lo expresamente establecido en el artículo 78 ibídem, esto es rechazar el recurso interpuesto.

Por último, verificado el CMC se evidencia que se registró el nombre del proponente Wildo José Kammerer Theran, siendo el correcto, según a cédula de ciudadanía N°. 17973660, Wildo José Kammerer Teran, razón por la cual se ordenará al Grupo de Registro y Catastro Minero realizar la corrección respectiva.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso interpuesto contra la Resolución No. 002416 del 27 de octubre de 2017, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. QIT-09551, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. QIT-09551

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar al Grupo de Registro y Catastro Minero la corrección en el sistema CMC del nombre del proponente Wildo José Kammerer Theran por Wildo José Kammemrer Teran, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes **WILDO JOSÉ KAMMERER TERAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17973660 y **PATRICIO IBARRA LUNA**, identificado con pasaporte No. 3465751, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM  
Revisó: Diana Andrade Velanda – Abogada VCT  
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM

132100



CE-VCT-GIAM-01159

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

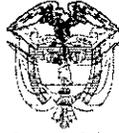
La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 001997 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019** proferida dentro del expediente **QIT-09551** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No 002416 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, fue notificada a **WILDO JOSE KAMMERER TERAN** mediante aviso 20202120608891 del 10 de febrero de 2020 entregado el 18 de febrero de 2020, y **PATRICIO IBARRA LUNA** mediante aviso 20202120623711 de 12 de marzo de 2020 entregado 17 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 1 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme a las anteriores consideraciones han quedado en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **1 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

000000

República de Colombia



Libertad y Orden

12 FEB 2020

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **000080** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **MINA DE CHITAGA CARBONOR S.A.S.** identificada con NIT No. 9012079779, el proponente **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN** identificado con la C.C. No. 13492441 y el proponente **ARTURO JOSE GONZALEZ MATAMOROS** identificado con la C.C. No. 1090470120, radicaron el día **04 del mes de octubre del año 2018** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **CHITAGÁ**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente N° **TJ4-09571**.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así: (Folios 68-69)

"(...)

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TJ4-09571 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 110 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ODA-09021	CARBON TERMICO	106
TITULO	KJL-15061	DEMÁS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	4

me  
(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571”**

Que de acuerdo con lo establecido en los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 001769 de fecha 22 de octubre de 2019<sup>1</sup> resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° TJ4-09571. (Folios 70 - 71).

Que el proponente **ARTURO JOSE GONZALEZ MATAMOROS** con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. 20199070422872 el día 26 del mes de noviembre del año 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001769 de fecha 22 de octubre de 2019. (Folios 72- 75).

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001769 de fecha 22 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ4-09571, así:

(...)

**CONSIDERACIONES**

1. El día 22 de octubre de 2018, por correo electrónico, se solicitó, Certificado de Área Libre a la Oficina de tecnologías de la ANM con numero de PIN 20181015193212 y Certificado de Área Libre con referencia : **ANM – CAL – 0152 – 18**, corresponde al área conformada por las coordenadas suministradas.
2. El día 26 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de minería, responde al señor **IVAN EDUARDO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número, **1.090.470.120**, como solicitante, del servicio de Certificado de Área Libre, lo siguiente:

“que evaluado el área solicitada, en el sistema de información tecnológica oficial de la Agencia Nacional de Minería, el **CATASTRTO MINERO COLOMBIANO**, el 24 de diciembre de 2018 la alinderacion descrita se encuentra **SUPERPUESTA PARCIALMENTE** según el **REPORTE DE SUPERPOSICIONES** anexo, quedando **Cinco (5) áreas libres (...)**”.

Acreditando el siguiente:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	REFERENTE	PARÁMETROS	PORCENTAJE
CONCESIONES	PROYECTOS	CARBÓN COQUIZALES (METALURGICOS)	20.00%
CONCESIONES	PROYECTOS	CARBÓN COQUIZALES (METALURGICOS)	20.00%
CONCESIONES	PROYECTOS	CARBÓN METALUR.	20.00%
CONCESIONES	PROYECTOS	CARBÓN METALUR. CARBÓN METALURGICOS (METALURGICOS)	20.00%
CONCESIONES	PROYECTOS	CARBÓN METALUR.	20.00%
CONCESIONES	PROYECTOS	ÁREAS CONCEDESIBLES, CARBÓN COQUIZALES (METALURGICOS), CARBÓN METALUR., CARBÓN METALURGICOS (METALURGICOS)	20.00%
CONCESIONES	PROYECTOS	INFORMACIONES PONAS (CONCESIONES) DEL REPARTIMIENTO DE TIERRAS	20.00%

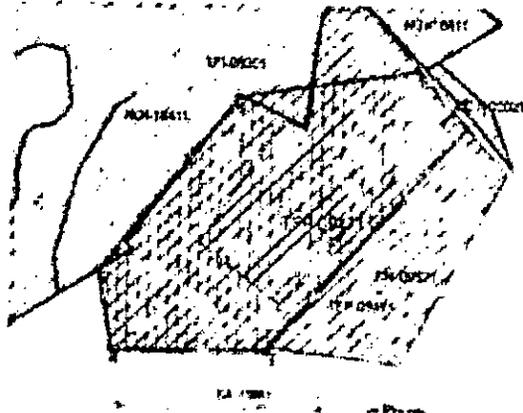
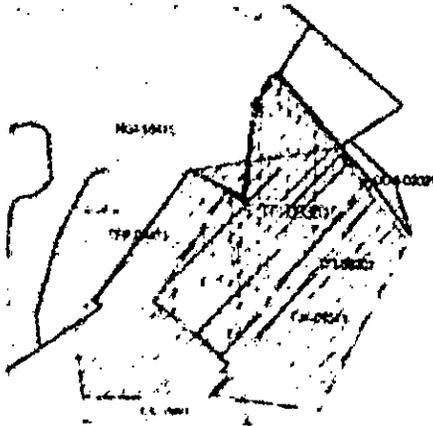
<sup>1</sup> Notificada personalmente al proponente ARTURO JOSE GONZALEZ MATAMOROS el día 14 de noviembre de 2019 y por Edicto No. GIAM – 01109-2019 desfijado el día 28 de Noviembre de 2019 a los demás proponentes. (Expediente digital).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571"**

**Áreas Libres:**

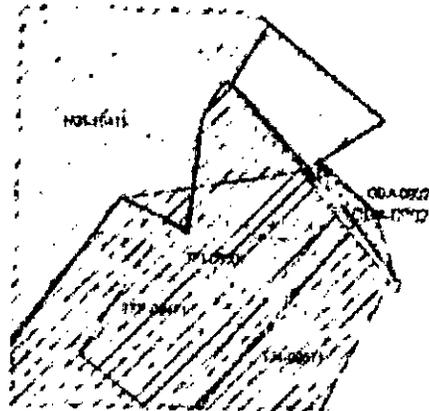
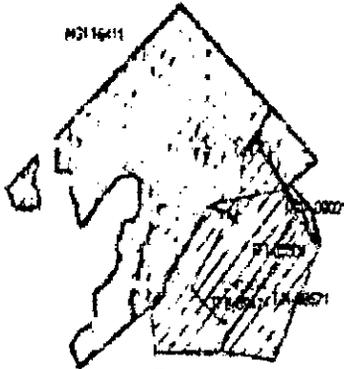
TFI-08301 JOSE ANTONIO GELVEZ

TFP-09471 FRANCELINA PEÑARANDA



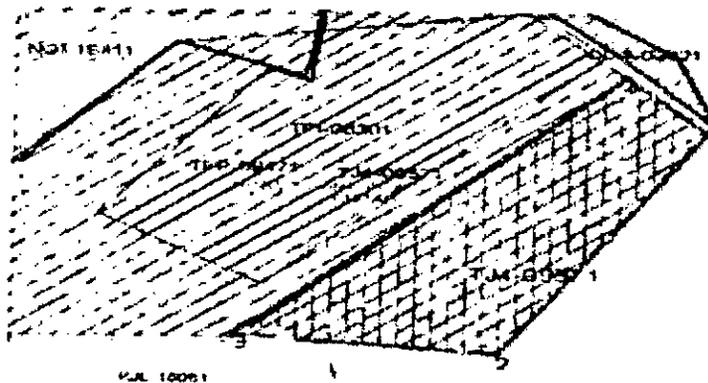
NGI-16411

ODA-09021



La solicitud identificada como TJ4 - 09571, después del recorte realizado por la autoridad minera, se encontraba en un AREA LIBRE.

**TJ4-09571 ARTURO JOSE GONZALEZ- JOSE ARTURO GONZALEZ – MINA DE CHITAGA CARBONOR S.A.S.....SOLICITUD LIBRE SIN SUPERPOSICIONES**



Handwritten mark or signature.

NGI-16411

ODA-09021

TJ4-09571

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571"**

(...)

Si bien, es cierto que la Agencia Nacional de Minería dice:

"... Es importante resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el sistema de información (...)"

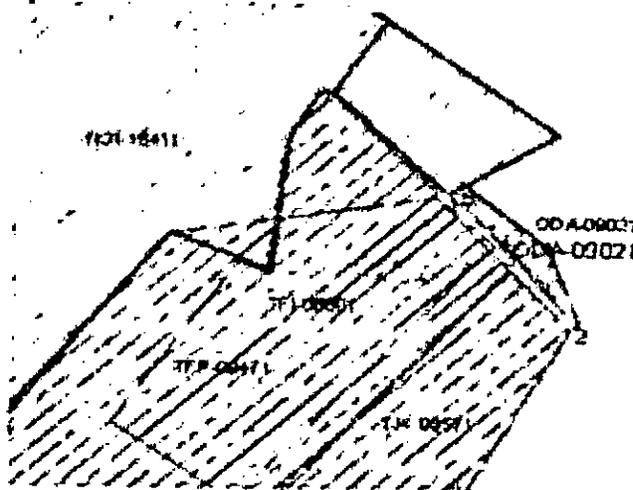
"... Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera (...)"

La decisión de rechazo se fundamentó en:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento (...)"**

La solicitud, ODA - 09021, inicialmente, aparecía en el Catastro Minero Colombiano, con una superposición en porcentaje de, 1.6125% solicitud de legalización, en la actualidad aparece ocupando más del 100% de la solicitud, TJ4 - 09571.

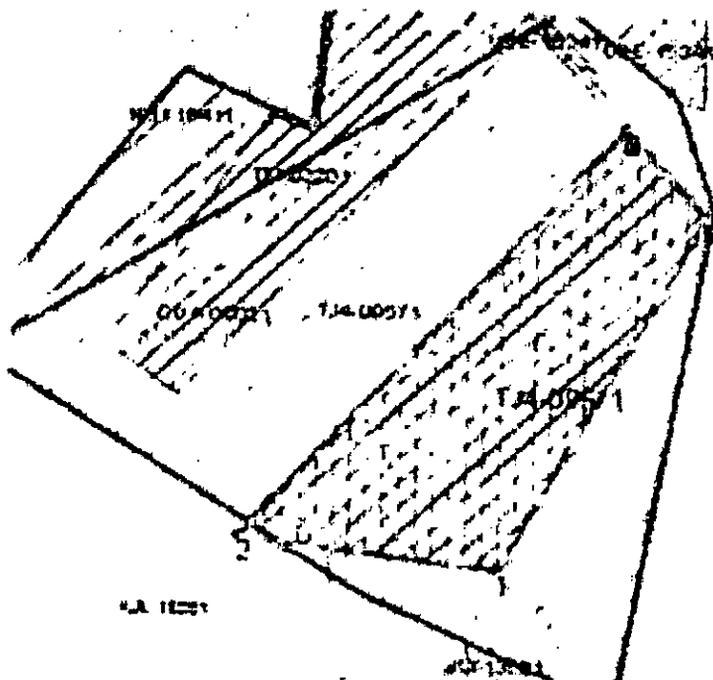
**SOLICITUD ODA-09021**



Observando que en el momento de la radicación de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión TJ4 - 09571, el área estaba libre de acuerdo al certificado Expedido por la Misma autoridad y la solicitud de legalización ODA - 09021, contaba con una superposición en porcentaje del 1.6125%, no es razonable y lógico dicha actuación administrativa, si bien, es cierto, que la solicitud de legalización, primero en el tiempo, primero en el derecho, no es razonable el ALTO GRADO DE PORCENTAJE DE ÁREA, incrementado en más del 600% y más cuando la TRADICIONALIDAD en dicha extensión, es bastante cuestionada por la misma, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA." (SIC).

*mv*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571"**



Los certificados de áreas libres están sujetos a la garantía formal del PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito se revoque y se tomen otra determinación de la resolución #001769DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019.

(...)" (SIC).

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*CM*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571"**

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571”**

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001769 de fecha 22 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° TJ4-09571, se encuentra fundamentada en:

Que la *Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° TJ4-09571 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total, como se evidencia a continuación:

“(…)

**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TJ4-09571 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 110 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ODA-09021	CARBON TERMICO	106
TITULO	KJL-15061	DEMÁS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	4

ETW

12 FEB 2020

000080

RESOLUCION No.

Hoja No. 8 de 15

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571"**

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **TJ4-09571** para **CARBÓN TÉRMICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

**(...)"**

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente, frente a **"la solicitud ODA-09021 inicialmente, aparecía en el Catastro Minero Colombiano, con una superposición en porcentaje de, 1.6125% solicitud de Legalización, en la actualidad aparece ocupando más del 100 % de la solicitud, TJ4-09571"** el Grupo de Legalizaciones, mediante correo electrónico de fecha **13 de Enero de 2020** manifiesta lo siguiente:

*..." Previo a resolver la inquietud planteada se torna oportuno traer a colación algunos antecedentes administrativos en aras de contextualizar la situación de las solicitudes de minería tradicional:*

*Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.*

*Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:*

*"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los*

*m*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571”**

recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En ese orden de ideas forzoso es concluir que las directrices y principios que encontraban su fundamento o razón de ser en el Decreto 0933 de 2013, no pueden ser aplicables a las solicitudes de minería tradicional que hoy se encuentran vigentes.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tiene fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, dado que no era procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, se debe proceder a realizar la evaluación de la solicitud de minería tradicional conforme a su presentación, no obstante bajo los términos del artículo 325 citado”....

Que conformidad con lo expuesto por el Grupo de Legalizaciones, la preceptiva aplicable en materia de Trámite de solicitudes de formalización de minería tradicional es el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debido a que el Decreto 0933 de 2013 fue declarado nulo por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, por ello, en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la propuesta de legalización No. **ODA-09021** presentada el **10 de abril de 2013**, fue devuelta al área inicial.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571”**

Que así mismo, con la finalidad de revisar los argumentos expuestos por el recurrente, el día 15 del mes de enero del año 2020, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

“(…) CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL AREA

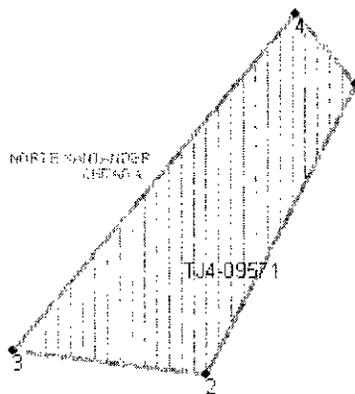
**AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	ODA-09021	CARBON TERMICO	106
TITULO	KJL-15061	DEMÁS CONCESIBLES, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	4

**SOLICITANTES** JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN, ARTURO JOSE GONZALEZ MATAMOROS, MINA DE CHITAGA CARBONOR S.A.S  
**DESCRIPCIÓN DEL P.A.** Primer punto del polígono  
**MUNICIPIOS** CHITAGÁ - NORTE SANTANDER  
**AREA TOTAL** 100,5187 Hectáreas  
**NUMERO DE ZONAS** UNA (1)

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 100,5187 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1278283.0	1155738.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1278283.0	1155738.0	S 41° 29' 4.34" E	415.15 Mts
2 - 3	1277972.0	1156013.0	S 27° 46' 36.58" W	1459.14 Mts
3 - 4	1276681.0	1155333.0	N 83° 13' 18.43" W	881.16 Mts
4 - 1	1276785.0	1154458.0	N 40° 30' 46.73" E	1970.38 Mts



0.5 0.25 0 0.5 Kilometers

**CONCEPTO:**

El día 04 de octubre de 2018 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente No. **TJ4-09571** Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El 15 de Marzo de 2019 se realiza evaluación técnica determinándose un área de 99,2161Ha. distribuidas en una zona de alinderación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571”**

- El 6 de Octubre de 2019 se realiza evaluación técnica en cuadrícula generada automáticamente por el sistema, determinándose que no queda área a otorgar.
- El 22 de Octubre de 2019 se emite Resolución No. 1769 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión.
- El 26 de Noviembre de 2019 mediante radicado 20199070422872 el proponente interpone Recurso de reposición contra la Resolución 1769.

**1. Características del área**

En el recurso interpuesto el proponente manifiesta:

...“la solicitud **ODA-09021** inicialmente, aparecía en el Catastro Minero Colombiano, con una superposición en porcentaje de 1.6125% solicitud de Legalización, en la actualidad aparece ocupando más del 100% de la solicitud, TJ4-09571”...

Para dar respuesta a su inquietud, es preciso indicar que la solicitud de legalización **ODA-09021** al momento de realizar la migración al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, fue devuelta al área inicial por el grupo de legalización minera, razón por la cual presenta una superposición de **106 celdas**.

**CONCLUSIÓN**

Una vez efectuada la revisión en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería de la propuesta de contrato de concesión **TJ4-09571** para **CARBON TERMICO** ubicada geográficamente en el municipio de **CHITAGÁ** en el departamento de **NORTE SANTANDER**; se evidencia que no cuenta con área libre susceptible para contratar.

(...)”.

Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la **solicitud ODA – 09021** y el **título Minero KJL – 15061**, en relación con los cuales presenta superposición con antelación a la propuesta **TJ4-09571** radicada ante la ANM el día **04 de octubre de 2018**, así:

CAPA	EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN PROPUESTA o REGISTRO TITULO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUDES	ODA-09021	Presentación Propuesta el día 10 de abril de 2013	PROPOSTA VIGENTE
TITULO	KJL-15061	Registro Titulo Minero el día 14 de abril de 2015	TITULO MINERO VIGENTE

Que teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó<sup>2</sup>:

“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571”**

derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Que las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que la determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

**“Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad.** Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas.)

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” en su artículo 28 establece:

**“LIBERACIÓN DE ÁREAS.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571”**

Que es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Que lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Que así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Que a su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Que de conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **TJ4-09571**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Que así las cosas; fundamentado en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **15 de enero de 2020**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que es importante precisar, que el artículo 209<sup>3</sup> de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

AN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571”**

*“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209<sup>4</sup> de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”*

Que con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

*“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

<sup>4</sup> *Sentencia C-826/13-“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”*

*MV*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TJ4-09571”**

Que así mismo, el derecho al debido proceso<sup>5</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001769 de fecha 22 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ4-09571”**.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 001769 de fecha 22 de octubre de 2019 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ4-09571*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a sociedad **MINA DE CHITAGA CARBONOR S.A.S.** identificada con NIT No. 9012079779, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN** identificado con la C.C. No. 13492441 y **ARTURO JOSE GONZALEZ MATAMOROS** identificado con la C.C. No. 1090470120, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

<sup>5</sup> **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

República de Colombia



Libertad y Orden

22 OCT 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001769 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ4-09571"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ4-09571"*

---

*"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **MINA DE CHITAGA CARBONOR S.A.S.** identificada con NIT No. 9012079779, **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN** identificado con la C.C. No. 13492441 y **ARTURO JOSE GONZALEZ MATAMOROS** identificado con la C.C. No. 1090470120, radicada el día **04 del mes de octubre del año 2018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el

ON

22 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 001769

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ4-09571"

municipio de **CHITAGÁ**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJ4-09571**, determinando lo siguiente:

### 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TJ4-09571 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 110 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ODA-09021	CARBON TERMICO	106
TITULO	KJL-15061	DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	4

#### "( ... ) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

#### ( ... ) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **TJ4-09571** para **CARBÓN TÉRMICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **TJ4-09571**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se

CDW

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJ4-09571"

*superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TJ4-09571** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **TJ4-09571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes, sociedad **MINA DE CHITAGA CARBONOR S.A.S.** identificada con NIT No. 9012079779, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN** identificado con la C.C. No. 13492441 y **ARTURO JOSE GONZALEZ MATAMOROS** identificado con la C.C. No. 1090470120, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada  
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado



CE-VCT-GIAM-01160

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000080 DE 12 DE FEBRERO DE 2019** proferida dentro del expediente **TJ4-09571** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la Resolución No 001769 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019, fue notificada personalmente a **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN** el 16 de marzo de 2020 y se notificó a **ARTURO JOSE GONZALEZ MATAMOROS** mediante aviso 20202120623431 del 10 de febrero de 2020 entregado el 16 de marzo de 2020 y se notificó a **MINA DE CHITAGA CARBONOR S.A.S.** mediante aviso 20202120623461 de 12 de marzo de 2020 entregado 17 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 1 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme a las anteriores consideraciones han quedado en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **1 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

20 DIC 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 002261 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TBN-14081"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

CV

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TBN-14081"*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **A.D.H MURCIA S.A.S** identificada con **NIT 900044681-1**, radicada el día **23 de febrero de 2018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS, ubicado en el municipio de **MUZO Y QUÍPAMA**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. TBN-14081**, determinando lo siguiente:

### **1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **TBN-14081a** Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 412 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	121-95M	ESMERALDA	8
TITULO	121-95M, DLK-113, DLK-113C1, EEN-121		1
TITULO	121-95M, DLK-113, EEN-121		1
TITULO	121-95M, DLK-113C1		2
TITULO	121-95M, ECH-122, ED4-151, EEN-121, EEQ-111		1
TITULO	121-95M, EEN-121		1
TITULO	121-95M, EEN-121, EEQ-111		1
TITULO	121-95M, EEQ-111		3
TITULO	BLR-091	ESMERALDA	70
TITULO	BLR-091, DE2-112, HJI-09451X		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TBN-14081"

TITULO	BLR-091, GIK-10032X		6
TITULO	BLR-091, GIK-10033X		1
TITULO	BLR-091, GIK-101		15
TITULO	BLR-091, GIK-101, HD6-081		1
TITULO	BLR-091, HD6-081		10
TITULO	DE2-112	ESMERALDA	18
TITULO	DE2-112, EBL-111		6
TITULO	DE2-112, EBL-111, GIK-10033X		2
TITULO	DE2-112, EBL-111, HJI-09451X		1
TITULO	DE2-112, GIK-10033X		9
TITULO	DE2-112, HJI-09451X		3
TITULO	DLK-113	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	4
TITULO	DLK-113, DLK-113C1		1
TITULO	DLK-113, EBH-143		2
TITULO	DLK-113, EBH-143, ECH-122		1
TITULO	DLK-113, EBH-143, ECH-122, EEN-121		1
TITULO	DLK-113, ECH-122, EDF-091		1
TITULO	EBH-143	ESMERALDA	2
TITULO	EBH-143, EBK-122, ECH-122		1
TITULO	EBH-143, ECH-122		5
TITULO	EBK-122	ESMERALDA	36
TITULO	EBK-122, ECH-122		1
TITULO	EBK-122, ECH-122, ED4-151		1
TITULO	EBK-122, ED4-151		7
TITULO	EBK-122, ED4-151, GBA-151		2
TITULO	EBK-122, ED4-151, GBA-151, GJL-091		1
TITULO	EBK-122, GIK-101		2
TITULO	EBK-122, GIK-101, GJL-091		1
TITULO	EBK-122, GJL-091		1
TITULO	EBL-111	ESMERALDA	62
TITULO	EBL-111, GIK-10033X		2
TITULO	EBL-111, HJI-09451X		8
TITULO	ECH-122	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	4
TITULO	ECH-122, ED4-151		10
TITULO	ECH-122, ED4-151, EEQ-111		3
TITULO	ECH-122, EEN-121		1
TITULO	ECH-122, EEO-111		1
TITULO	ED4-151	ESMERALDA	21
TITULO	ED4-151, EEQ-111, GBA-151		2
TITULO	ED4-151, GBA-151		3
TITULO	GBA-151	ESMERALDA	2
TITULO	GBA-151, GIK-101		3
TITULO	GBA-151, GIK-101, GJL-091		1
TITULO	GBA-151, GJL-091		1
TITULO	GIK-101, HD6-081, HHE-08051X		1
TITULO	GIK-101, HHE-08051X		9
TITULO	GIK-101, HJI-09451X		5
TITULO	HD6-081, HHE-08051X		8
TITULO	HD6-081, HJI-09451X		6
TITULO	HHE-08051X	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	12
TITULO	HJI-09451X	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	16

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**(...) CONCLUSIÓN:**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TBN-14081"

---

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **TBN-14081** para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **TBN-14081**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TBN-14081**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **TBN-14081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **A.D.H MURCIA S.A.S** identificada con **NIT 900044681-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TBN-14081"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

✓ Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación, *[Signature]*

Laboro: José Carlos Suarez

Revisó:

*[Handwritten signature]*



CE-VCT-GIAM-00888

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002261 de 20 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **TBN-14081**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **A.D.H. MURCIA S.A.S**, mediante edicto fijado el 4 de marzo de 2020 y desfijado el 10 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002261 de 20 de diciembre de 2019** el día **8 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO – 000218 DEL**

**(17 DE ABRIL DE 2020)**

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKN- 11001”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 23 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **TELLO** y **NEIVA**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN- 11001**.

Que el día **20 de febrero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11001 y se determinó un área de 4325,2846 Hectáreas (Folios 151- 152)

Que mediante Radicado No. **20205501039702 de fecha 11 de marzo de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente presentó escrito desistiendo de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11001. (Folio 162)

Que el día **16 de abril de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SKN- 11001**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, por intermedio de su apoderada, presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN- 11001, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 163-166)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKN- 11001”*

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKN-11001**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

***“Principio de autonomía de la voluntad privada.***

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas”.*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKN- 11001**, presentado por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3 por intermedio de representante legal o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKN- 11001”*

---

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera*



CE-VCT-GIAM-00948

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000218 del 17 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **SKN-11001**, por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HOUSTON PETER ERNEST**, en calidad de representante legal de **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, el 6 de mayo de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00072, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No 000218 del 17 de abril de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **14 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

DE

17 MAR. 2020

( 000146 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TES-08361”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000887 del 14 de septiembre de 2018, se concedió la autorización temporal e intransferible No. TES-08361 a la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con Nit. No. 900373783-3, por un término de vigencia hasta el **30 de diciembre de 2018**, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, para la explotación de **SEISCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (600.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para el proyecto **“CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, DEL PROYECTO VIAL TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS Y LA PREPARACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, LA OBTENCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, LA FINANCIACIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS EN EL CORREDOR VIAL “TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS SECTOR 1” DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE”**, específicamente para la construcción de los tramos **CANTAGALLO – SAN PABLO – SIMITI**, objeto del contrato de concesión No. 008 del 6 agosto de 2010, celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO) y la solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SAN PABLO** en el departamento de **BOLÍVAR**, inscrita en el RMN el 26 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TES-08361"

Mediante oficio con radicado número N° 20195500779432 de fecha 15 de abril de 2019, el señor EDGAR HERRERA MARCIALES, quien actúa como representante Legal de Vías de las Américas S.A.S. beneficiario de la Autorización Temporal N° TES-08361, solicita a la **Autoridad Minera** cierre y archivo del Permiso Minero para la explotación de materiales de construcción al interior de la Autorización Temporal e Intransferible TES-08361, argumentando lo siguiente:

*(...) Como es de su conocimiento, la Agencia Nacional de Minera - ANM otorgó a Vías de las Américas S.A.S. Resolución N° 000887 del 14 de septiembre de 2018 Autorización Temporal N° TES-08361, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, destinados a la "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN SEGÚN CORRESPONDA, DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS SECTOR 1 DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE" ESPECÍFICAMENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TRAMOS CANTAGALLO - SAN PABLO - SIMITÍ, CUYA AREA SE ENCUENTRA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CANTAGALLO EN*

*EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR'. No obstante, Vías de las Américas S.A.S. no realizó actividades de explotación dentro de la Autorización Temporal e Intransferible, para lo cual se adjunta el certificado de NO explotación expedido por la Interventoría del proyecto. Así las cosas, solicitamos de manera atenta el cierre y archivo del expediente TES-08361. (...)*

A través de Concepto Técnico PARCAR-0621 del 02 de diciembre de 2019, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Cartagena, evaluó las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal N° TES-08361, mediante la cual concluyó y recomendó lo siguiente:

*(...) 3.1 Realizada la evaluación integral del expediente de autorización temporal TES - 0836 se recomienda aprobar el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2018*

*3.2 Realizada la evaluación integral del expediente de autorización temporal TES-0836 se recomienda aprobar el Formato Básico Minero FBM anual 2018*

*3.3 Realizada la evaluación integral del expediente TES-08361 no se evidencia el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o constancia de trámite ante la autoridad ambiental.*

*3.4 Se recomienda pronunciarse jurídicamente conforme a la solicitud de cierre del expediente y terminación de la Autorización temporal N° TES-08361, en consideración que esta terminó su vigencia desde el 30 de diciembre de 2018. y se encuentra al día en las obligaciones (...)*

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contenido se establece que mediante Resolución No. 000887

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TES-08361"

**08361**, a favor de la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, por el termino término de vigencia hasta el **30 de diciembre de 2018**; Así las cosas, consultado el expediente N° **TES-08361**, el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de gestión documental, se observa que el plazo otorgado para la autorización temporal de la referencia se encuentra vencido desde el 30 de diciembre de 2018, en consecuencia, se procede por parte de esta entidad a declarar la Terminación de la misma por vencimiento del termino otorgado.

En cuanto a las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal N° **TES-08361**, Consagra el artículo 360 de la constitución política que la explotación de un recurso natural no renovables causara a favor del estado, una contraprestación económica a título de regalías, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinara las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

***Artículo 118.** Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y conforme al Concepto Técnico PARCAR-0621 del 02 de diciembre de 2019, se procederá a Declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **TES-08361**, y que la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, no adeuda a la Agencia Nacional de Minería ninguna obligación técnica o económica.

Sea del caso y no menos importante, resaltar que la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, en el desarrollo de la Autorización Temporal no allego en ningún momento la Licencia Ambiental.

En conclusión, se procede a remitir copia del acto administrativo a la autoridad ambiental competente, y a la alcaldía municipal de San Pablo, departamento de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION** de la Autorización Temporal N° **TES-08361**, otorgada a la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se le recuerda a la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° **TES-08361**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TES-08361"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia a la alcaldía de **SAN PABLO**, departamento de Bolívar, y a la autoridad ambiental competente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARAGRAFO:** Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal **TES-08361**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, beneficiaria de la autorización temporal N° **TES-08361** o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso de reposición por ser actuaciones de trámite.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alejandra Julio Amigo Abogado PAR-CARATGENA

Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa – Par Cartagena

Filtró: Denis Eocio Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador Zona Norte

Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-001067

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC-000146 del 17 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **TES-08361**, por medio de la cual se da por terminada la autorización temporal, fue notificada electrónicamente al Sr. EDGAR HERRERA MARCIALES en calidad de representante legal de la sociedad **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, el 18 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00433, queda ejecutoriada y en firme el día **2 de septiembre de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO-000357 DEL**

**(02 DE JULIO DE 2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UE9-08012”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”, y en el Párrafo del citado artículo señala que “*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*”

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UE9-08012.”

---

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 09 de mayo de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Nóvita en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UE9-08012**.

Que el día **03 de julio de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UE9-08012, en la que se concluyó.

“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UE9-08012**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.”

Que el **14 de mayo de 2020** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. UE9-08012**, determinándose que

“.....”

**CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.*

*Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:*

*La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

*Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UE9-08012.”

---

*cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*“...Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 3 de julio de 2019 y verificada el área en el sistema ANNA MINERA, se ratifica que los recortes realizados con las solicitudes UE9-08011, UBQ-08031 y los títulos HCA-082 y KF3-08431 eran procedentes y cubren el 100% del área solicitada, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

#### **CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UE9-08012** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **19 de mayo de 2.020** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UE9-08012, en la cual se evidenció que consultados los sistemas de Gestión documental- Expediente Minero digital que NO se radicaron los documentos soportes de la propuesta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación por vía web; así mismo se determinó que según las evaluaciones técnicas de fechas 03 de julio de 2.019 y del 14 de mayo de 2020 actualizada al sistema de cuadrícula minera, **no quedó área susceptible de contratar**, por tales razones es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión, señala:

*“También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin (...)"*

Que el literal g) del artículo 5° del Decreto 2345 expedido el 26 de junio de 2008, “Por el cual se adoptan medidas para la presentación de propuestas de contratos de concesión a través de medios electrónicos dispone:

*“Los documentos que soportan las propuestas de contratos de concesión radicadas por medios electrónicos vía internet, deberán ser remitidos a la Autoridad Minera correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación por internet.”*

Que en desarrollo de lo previsto por el Decreto 1829 de 2012 “Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 0299 de 2012, “Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones”, la cual en el artículo 7°. Dispone:

*“Presentación documentos soportes ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las **propuestas de Contrato de Concesión** y las Autorizaciones Temporales presentadas por*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UE9-08012.”

---

*Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.”(Subrayado fuera del texto)*

*El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente. (...)”*

Que unido a lo anterior, la Resolución 391 de 2013, “Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión”, en su artículo 6°, resolvió:

*“(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería –ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012” (...)*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

**“Rechazo de la propuesta** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que los términos para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital, se determinó que la sociedad proponente no radicó los soportes de la propuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes su radicación por vía web.

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UE9-08012 del 03 de julio de 2.019, actualizada el 14 de mayo de 2020, al sistema de cuadrícula minera, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar.

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad antes transcrita, se procede a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. UE9-08012.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UE9-08012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT . 9012237343, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UE9-08012.”

---

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez  
Verificó: U/Restrepo.  
Aprobó: K/ Ortega



CE-VCT-GIAM-01164

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000357 del 2 de julio de 2020**, proferida dentro del expediente **UE9-08012**, por medio de la se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HERNANDO ESCOBAR ISAZA** en calidad apoderado de la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, el 8 de septiembre de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00507, quedando ejecutoria y en firme el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día trece (13) del mes de octubre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Johanna Marín Ferreira